

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 006 Ordinaria de 10 de enero de 2007

MINISTERIO

Ministerio del Transporte

R. No. 447/06

R. No. 448/06

R. No. 449/06

R. No. 470/06

INSTITUTO

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

R. No. 159/06

R. No. 163/06

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 10 DE ENERO DE 2007

AÑO CV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 6 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 81

MINISTERIO

TRANSPORTE

RESOLUCION No. 447/06

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147, DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del año 1994, mediante el cual aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea dictada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Resolución No. 188/2006 dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social el 21 de agosto de 2006, regula todo lo relativo a los reglamentos disciplinarios internos, estableciéndose en la misma la obligatoriedad de cada entidad laboral de confeccionar su Reglamento Disciplinario Interno, atendiendo a las condiciones y exigencias de la actividad que desarrolla y a lo establecido para la actividad o rama cuando corresponda; por lo que resulta necesario dictar el Reglamento Disciplinario de la Rama Automotor para todos los trabajadores que laboran en la actividad de transportación de pasajeros por autos.

POR CUANTO: Por Resolución No. 66, dictada por el Ministro del Transporte el 16 de marzo de 1998 se puso en vigor el REGLAMENTO DISCIPLINARIO RAMAL DE AUTOS DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE; siendo necesario derogar dicho Reglamento y en su lugar dictar el que se ajuste a los cambios que se han producido en la referida actividad.

POR CUANTO: El Reglamento Disciplinario Ramal que se pone en vigor mediante el presente instrumento jurídico, se ha hecho en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte y aprobado por el Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social, y sus disposiciones deberán incorporarse a los reglamentos disciplinarios internos de las entidades del sistema del Ministerio del Transporte y de los órganos locales del Poder Popular vinculadas a la actividad de transportación de pasajeros por autos y a cualquier otra entidad de los organismos de la Administración Central del Estado que tenga autorizado realizar esta actividad.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del referido Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme a lo consignado en su numeral 4), “Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA RAMA AUTOMOTOR EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACION DE PASAJEROS POR AUTOS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-Se considera disciplina laboral para la actividad de transportación de pasajeros por autos el cumplimiento estricto y consciente de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas, así como las instrucciones y órdenes emitidas en el ejercicio de sus fun-

ciones por los jefes, dirigidas a lograr una reparación o mantenimiento seguro, así como la prestación del servicio con calidad óptima.

ARTICULO 2.-Los trabajadores de todas las categorías ocupacionales de la actividad de transportación de pasajeros por autos vienen obligados a observar la disciplina laboral establecida, por constituir un elemento esencial para la consecución de los objetivos económicos y sociales de nuestro país.

ARTICULO 3.-Los trabajadores antes mencionados deben observar y cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento Ramal, con el propósito de elevar la calidad y la eficiencia en el servicio y con ello contribuir al desarrollo de la economía nacional.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 4.-Este Reglamento tiene como objetivos:

1. Fortalecer el orden laboral, la educación de los trabajadores y el enfrentamiento a las indisciplinas e ilegalidades en ocasión del desempeño del trabajo.
2. Elevar la calidad del servicio que se presta a la población.
3. Proporcionar el adecuado instrumento jurídico contentivo de las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral de los trabajadores de la rama automotor que prestan servicio en las entidades de talleres automotores.
4. Coadyuvar a forjar una adecuada conciencia jurídico-laboral en los colectivos de trabajadores de esta rama, para que puedan influir con sus iniciativas en el desarrollo socio-económico del país.
5. Que las entidades laborales de la rama elaboren sus Reglamentos Disciplinarios Internos sobre la base de las conductas generales y obligaciones y prohibiciones específicas que se establecen en este Reglamento.
6. Que sea un complemento de las normas jurídicas de aplicación general en materia de disciplina laboral en este sector del transporte.

ARTICULO 5.-El presente Reglamento Disciplinario se le aplica a todos los trabajadores que, estando o no subordinados al sistema del Ministerio del Transporte, prestan servicio en las entidades laborales vinculadas a la actividad de transportación de pasajeros por autos, que incluye microbuses, paneles u otro medio de transporte terrestre para tales fines que no sea ómnibus, y que están comprendidos en las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores de servicio, administrativos, técnicos y demás trabajadores designados, ya sea su relación laboral con la entidad por una de las siguientes formas:

- a) contrato de trabajo por tiempo indeterminado;
- b) contrato de trabajo por tiempo determinado durante la vigencia del contrato;
- c) contrato de trabajo a domicilio de carácter permanente;
- d) contrato de trabajo a recién graduados en adiestramiento laboral.

Las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente Reglamento también son de aplicación a los dirigentes, funcionarios.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COMUNES RAMALES A TODOS LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACION DE PASAJEROS POR AUTOS

SECCION PRIMERA

De las obligaciones comunes

ARTICULO 6.-Todos los trabajadores que laboran en las entidades vinculadas a la actividad de transportación de pasajeros por autos tienen las obligaciones comunes ramales siguientes:

- a) incorporarse a los cursos de capacitación o recalcificación de cualquier tipo que se les indique, cuando estos estén relacionados con el contenido del puesto de trabajo;
- b) informar a la administración de la entidad donde labora que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo.

SECCION SEGUNDA

De las prohibiciones comunes

ARTICULO 7.-Todos los trabajadores que laboran en las entidades vinculadas a la actividad de transportación de pasajeros por autos tienen las prohibiciones comunes ramales siguientes:

- a) colocar fotos, afiches o impresos en los equipos o vehículo, instalaciones o en lugares no autorizados;
- b) utilizar radios, grabadoras u otros equipos sonoros con volumen que pueda exceder el ámbito del área de trabajo y causar molestias al resto del personal;
- c) incumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Radio-comunicaciones;
- d) prestar o entregar a cualquier persona el carné de trabajador de la entidad laboral, de forma tal que le permita el libre acceso al centro de trabajo;
- e) realizar en horario laboral actividades comerciales o de servicios por cuenta propia ajenas a las que le están asignadas en el desempeño de sus funciones, dentro o fuera del centro de trabajo;
- f) utilizar vehículos u otros medios de la entidad, en asuntos que no son aquéllos para los cuales fueron autorizados;
- g) no informarle a la entidad donde labora que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS CONDUCTORES DE AUTOS DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACION DE PASAJEROS POR AUTOS

SECCION PRIMERA

De las obligaciones específicas

ARTICULO 8.-Los conductores de autos de las entidades vinculadas a la transportación de pasajeros por dicho medio, además de las obligaciones comunes antes señaladas, tienen las específicas ramales siguientes:

- a) conducir el vehículo a la entrada y salida de la Base a una velocidad que no podrá exceder de 10 kilómetros por hora;

- b) evitar que se produzcan discusiones y situaciones que propicien alteraciones del orden durante la realización de la actividad laboral; y cuando no sea posible evitarlas, dar cuenta a las autoridades competentes y al llegar a la Base a sus superiores administrativos;
- c) informar a su llegada a la Base, en la Mesa de Control de Accidentes o en la de Control de Reportes, según proceda, los accidentes del tránsito u otras averías ocurridas al vehículo y presentar el atestado levantado en la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente, si fuere el caso;
- d) entregar el vehículo a otro conductor de la entidad o a alguno de sus dirigentes o funcionarios, que se encuentren legalmente autorizados para conducir, cuando circunstancias personales o de otra índole les impidan continuar su explotación;
- e) prestar auxilio a cualquier vehículo de la entidad que se encuentre paralizado por cualquier desperfecto o por dificultades con la carga u otros motivos;
- f) detener el vehículo ante cualquier circunstancias de fuerza mayor que le impidan su conducción, e informarlo de inmediato a la Base.

SECCION SEGUNDA
De las prohibiciones específicas

ARTICULO 9.-Los conductores de autos, además de las prohibiciones comunes antes señaladas, tienen las específicas ramales siguientes:

- a) colocar objetos sobre la pizarra de control del vehículo o en cualquier otro lugar que afecte la visibilidad;
- b) variar, aceptar que se varíe o gestionar la variación del destino del viaje asignado;
- c) conducir el vehículo con baja presión de aire o con neumáticos pinchados;
- d) darle una explotación inadecuada al vehículo mediante la reducción de velocidades con la caja; acelerones innecesarios o imprimir velocidades no autorizadas;
- e) abandonar o detener el vehículo en el trayecto para atender asuntos personales;
- f) instalar en el vehículo bombillos u otros aditamentos eléctricos, mecánicos o electrónicos no contemplados en su diseño;
- g) rodar neumáticos que estén aptos para recauchutar o recapar;
- h) ser responsable de accidentes del trabajo o del tránsito.

CAPITULO V
DE LAS PROHIBICIONES ESPECIFICAS
RAMALES DE LOS CONDUCTORES DE CARROS
DE REMOLQUES DE LA ACTIVIDAD
DE TRANSPORTACION DE PASAJEROS
POR AUTOS

ARTICULO 10.-Los conductores de carros de remolques de la actividad de transportación de pasajeros por autos, además de las prohibiciones comunes antes señaladas, tienen las específicas ramales siguientes:

- a) conducir el vehículo de remolque a grúa sin que esté provisto del botiquín, extintor y demás equipos y aditamentos establecidos para los vehículos de auxilio;

- b) realizar operaciones mecánicas no autorizadas por la administración y alterar los sellos de partes, aditamentos y piezas que los posean.

CAPITULO VI
PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES
DE LOS EXPEDIDORES DE LA ACTIVIDAD
DE TRANSPORTACION DE PASAJEROS
POR AUTOS

ARTICULO 11.-Los expedidores, además de las prohibiciones comunes antes señaladas, tienen la específica ramal siguiente:

- a) manipular los documentos, tarjetas o datos con el ánimo de favorecer a otros o para ocultar deficiencias en el trabajo.

CAPITULO VII
PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES
DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 12: Los trabajadores administrativos de las entidades de transportación de pasajeros por autos, además de las prohibiciones comunes antes señaladas, tienen la específica ramal siguiente:

- a) firmar documentos por orden o hacer gestiones personales utilizando el nombre de la entidad, de sus jefes inmediatos o de otros superiores, sin la autorización expresa de quien compete.

CAPITULO VIII
VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA LABORAL

ARTICULO 13.-Se consideran infracciones de la disciplina laboral, además de las conductas generales que contiene el Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997, la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones comunes y específicas que se relacionan en el presente Reglamento Disciplinario.

ARTICULO 14.-A los efectos de este Reglamento se consideran violaciones graves de la disciplina laboral por los trabajadores de las entidades de transportación de pasajeros por autos, las siguientes:

- a) no informar a la administración de la entidad donde labora que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo;
- b) prestar o entregar a cualquier persona el carné de trabajador de la entidad laboral, de forma tal que le permita el libre acceso al centro de trabajo;
- c) realizar en horario laboral actividades comerciales o de servicios por cuenta propia ajenas a las que le están asignadas en el desempeño de sus funciones, dentro o fuera del centro de trabajo;
- d) variar, aceptar que se varíe o gestionar la variación del destino del viaje asignado;
- e) abandonar o detener el vehículo en el trayecto para atender asuntos personales;
- f) ser responsable de accidentes del trabajo o del tránsito.
- g) realizar operaciones mecánicas no autorizadas por la administración y alterar los sellos de partes, aditamentos y piezas que los posean;

- h) manipular los documentos, tarjetas o datos con el ánimo de favorecer a otros o para ocultar deficiencias en el trabajo;
- i) firmar documentos por orden o hacer gestiones personales utilizando el nombre de la entidad, de sus jefes inmediatos o de otros superiores, sin la autorización expresa de quien compete.

ARTICULO 15.-Las restantes conductas que aparecen en este Reglamento Disciplinario como obligaciones y prohibiciones específicas ramales se considerarán también graves cuando los perjuicios causados o sus circunstancias así lo ameriten; valoración que realizará en cada caso el jefe de la entidad, en coordinación con las organizaciones políticas y de masas del centro.

ARTICULO 16.-Las infracciones de la disciplina laboral calificadas de graves, serán corregidas con una de las medidas siguientes:

1. Traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas, por un término no menor de seis meses ni mayor de un año.
2. Traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laboral distintas, con pérdida de la que ocupaba el trabajador.
3. Separación definitiva de la entidad.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir del siguiente día hábil al de su firma.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 66 dictada por el Ministro del Transporte el 16 de marzo de 1998.

NOTIFIQUESE al Director de la Empresa de Servicio de Transporte Especializado (REX) de este Ministerio y a los jefes de las direcciones provinciales de Transporte del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a los viceministros de este Organismo, al Inspector General del Transporte, a los directores de Transporte Automotor, de Seguridad e Inspección Automotor, y de Recursos Humanos de este Nivel Central; a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas resulten procedentes.

REMITASE un ejemplar a la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 12 días del mes de diciembre de 2006.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 448/06

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147, DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo

número 2832 con fecha 25 de noviembre del año 1994, mediante el cual aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea dictada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Resolución No. 188/2006 dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social el 21 de agosto de 2006, regula todo lo relativo a los reglamentos disciplinarios internos, estableciéndose en la misma la obligatoriedad de cada entidad laboral de confeccionar su Reglamento Disciplinario Interno, atendiendo a las condiciones y exigencias de la actividad que desarrolla y a lo establecido para la actividad o rama cuando corresponda; por lo que resulta necesario dictar el Reglamento Disciplinario de la rama Automotor para todos los trabajadores que laboran en la actividad de camiones.

POR CUANTO: Por Resolución No. 45, dictada por el Ministro del Transporte el 27 de febrero de 1998 se puso en vigor el REGLAMENTO DISCIPLINARIO RAMAL DE CAMIONES DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE; siendo necesario derogar dicho Reglamento y en su lugar dictar el que se ajuste a los cambios que se han producido en la actividad de camiones y en el país en general respecto a la transportación terrestre.

POR CUANTO: Por Resolución No. 168/06 dictada por el Ministro del Transporte el 22 de mayo de 2006, se dispuso la vinculación de todos los medios de transporte de carga por carretera al experimento del Sistema de Gestión y Control de Flotas; siendo necesario derogar dicha norma toda vez que sus disposiciones respecto al equipo de posicionamiento satelitario se han incorporado al Reglamento Disciplinario Ramal que se establece por el presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Reglamento Disciplinario Ramal que se pone en vigor mediante esta Resolución, se ha hecho en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte y ha sido aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sus disposiciones deberán incorporarse a los reglamentos disciplinarios internos de las entidades del sistema del Ministerio del Transporte y de los órganos locales del Poder Popular vinculadas a la actividad de camiones.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del referido Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme a lo consignado en su numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular,

las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA RAMA AUTOMOTOR EN LA ACTIVIDAD DE CAMIONES

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-Se considera disciplina para la actividad de camiones el cumplimiento estricto y consciente de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas, así como las instrucciones y órdenes emitidas en el ejercicio de sus funciones por los jefes, dirigidas a lograr una prestación del servicio con la calidad óptima.

ARTICULO 2.-Los trabajadores de todas las categorías ocupacionales de la rama automotor en la actividad de camiones vienen obligados a observar la disciplina laboral establecida, por constituir un elemento esencial para la consecución de los objetivos económicos y sociales del transporte en nuestro país.

ARTICULO 3.-Los trabajadores antes mencionados deben observar y cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento Disciplinario Ramal, con el propósito de elevar la calidad y la eficiencia en el servicio que se presta y con ello la satisfacción de los usuarios.

**CAPITULO II
OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION**

ARTICULO 4.-Este Reglamento tiene como objetivos:

1. Fortalecer el orden laboral, la educación de los trabajadores y el enfrentamiento a las indisciplinas e ilegalidades en ocasión del desempeño del trabajo.
2. Coadyuvar a elevar la calidad del servicio que se presta y con ello la satisfacción de las necesidades de los clientes o usuarios de estos servicios.
3. Proporcionar el adecuado instrumento jurídico contenitivo de las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral de los trabajadores de la rama automotor que prestan servicio en las entidades vinculadas a la actividad de camiones.
4. Coadyuvar a forjar una adecuada conciencia jurídico-laboral en los colectivos de trabajadores de las entidades antes señaladas, para que puedan influir con sus iniciativas en el desarrollo socio-económico del país.
5. Que las entidades laborales elaboren sus Reglamentos Disciplinarios Internos sobre la base de las conductas generales de la disciplina laboral y las obligaciones y prohibiciones específicas que se relacionan en este Reglamento Disciplinario Ramal.

6. Que sea el complemento de las normas jurídicas de aplicación general en materia de disciplina laboral en el sector.

ARTICULO 5.-El presente Reglamento Disciplinario Ramal se le aplica a todos los trabajadores que, estando o no subordinados al sistema del Ministerio del Transporte, prestan servicio en las entidades laborales vinculadas a la actividad de camiones y estén comprendidos en las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores de servicio, administrativos, técnicos, funcionarios, dirigentes y demás trabajadores designados, ya sea su relación laboral con la entidad por una de las siguientes formas:

- a) contrato de trabajo por tiempo indeterminado;
- b) contrato de trabajo por tiempo determinado durante la vigencia del contrato;
- c) contrato de trabajo a domicilio de carácter permanente;
- d) contrato de trabajo a recién graduados en adiestramiento laboral.

Las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente Reglamento también le resultan aplicables a los dirigentes y funcionarios.

**CAPITULO III
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COMUNES
RAMALES A TODOS LOS TRABAJADORES
DE LA ACTIVIDAD DE CAMIONES**

SECCION PRIMERA

De las obligaciones comunes ramales

ARTICULO 6.-Todos los trabajadores que laboran en las entidades vinculadas a la actividad de camiones tienen las obligaciones comunes ramales siguientes:

1. Informar a la administración de la entidad donde labora que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo.
2. Incorporarse a los cursos de capacitación o recalificación de cualquier tipo que se les indique por la administración relacionados con el contenido de sus puestos de trabajo.
3. Devolver los carnés o cualquier otro documento entregado por la entidad para el desempeño de sus funciones, caso que cese en las mismas.

SECCION SEGUNDA

De las prohibiciones comunes ramales

ARTICULO 7.-Todos los trabajadores que laboran en las entidades vinculadas a la actividad de camiones tienen las prohibiciones comunes ramales siguientes:

1. Colocar fotos, afiches o impresos en los equipos o vehículos, oficinas u otras instalaciones o en lugares no autorizados.
2. Utilizar radios, grabadoras u otros equipos sonoros con volumen que exceda el ámbito de su puesto de trabajo y cause molestias al resto del personal o le interfiera el cumplimiento de sus obligaciones laborales.
3. Incumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Radio-comunicaciones.
4. Prestar o entregar a cualquier persona el carné de trabajador de la entidad laboral, de forma tal que le permita el libre acceso al centro de trabajo.

**CAPITULO IV
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECIFICAS
RAMALES DE LOS CONDUCTORES
DE CAMIONES**

**SECCION PRIMERA
De las obligaciones específicas ramales**

ARTICULO 8.-Los conductores de camiones, además de las obligaciones comunes establecidas en este Reglamento, tienen las específicas ramales siguientes:

1. Conducir el vehículo a la entrada y salida de la Base a una velocidad moderada, que no podrá exceder de 10 km por hora.
2. Evitar que se produzcan discusiones y situaciones que propicien alteraciones del orden durante la prestación del servicio, y cuando ello no sea posible auxiliarse de las autoridades competentes y tan pronto lleguen a la entidad dar cuenta de los hechos a sus superiores administrativos.
3. Reportar al Puesto de Mando de la entidad los accidentes del tránsito en que hayan tenido participación y presentar la copia del atestado que se levante en la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria competente.
4. Detener el vehículo ante cualquier circunstancia de fuerza mayor que le impidan su conducción, e informarlo de inmediato a la entidad.
5. Entregar el vehículo a otro chofer de la entidad o a un dirigente o funcionario de la misma que se encuentre legalmente capacitado para conducirlo, cuando circunstancias personales o de otra índole le impidan continuar su explotación.
6. Tener en su poder todos los documentos requeridos para realizar las operaciones de transportación de las cargas, tales como la Hoja de Ruta, la Carta de Porte, y otros.
7. Durante el recorrido asignado, prestarle auxilio a cualquier otro vehículo de la entidad que lo requiera y se lo encuentre en el trayecto de ida o regreso, aun cuando no haya recibido órdenes expresas en tal sentido.
8. Respecto al Sistema de Gestión y Control de Flota y su equipo de posicionamiento satelitario (EL EQUIPO) las siguientes:
 - a) utilizar EL EQUIPO exclusivamente para el fin designado;
 - b) encender EL EQUIPO media hora antes de la salida y mantenerlo funcionando mientras el vehículo esté prestando servicio;
 - c) poner en conocimiento de su jefe inmediato cualquier anomalía o desperfecto técnico que detecte en EL EQUIPO, tanto exteriormente como en su funcionamiento, tan pronto como ello ocurra y en el menor tiempo posible;
 - d) cuidar y proteger en todo momento EL EQUIPO para evitar que sufra roturas por golpes mecánicos o de otra naturaleza, debido a las inclemencias del tiempo, así como de posibles sustracciones;
 - e) participar en el proceso de capacitación sobre el funcionamiento y operación del EQUIPO;

- f) revisar EL EQUIPO al momento de su recepción y entrega, dejando constancia escrita de dicho acto en el modelo establecido a tales efectos por la entidad.

SECCION SEGUNDA

De las prohibiciones específicas ramales

ARTICULO 9.-Los conductores de camiones, además de las prohibiciones comunes consignadas en este Reglamento, tienen las específicas ramales siguientes:

1. Variar o aceptar que se varíe o gestionar la variación del destino de los productos que transporta, que estén acreditados en la Carta de Porte, o los documentos correspondientes de la carga, sin la autorización de la entidad.
2. Colocar objetos sobre la pizarra de control del vehículo o en lugares que afecte su visibilidad, así como adicionarle bombillos u otros aditamentos eléctricos, mecánicos, electrónicos o de cualquier otro tipo no contemplados en su diseño o que varíen su iluminación interior.
3. Rodar neumáticos que estén aptos para recauchutar o recapar.
4. Darle una explotación inadecuada al vehículo mediante la reducción de velocidades con la caja; acelerones innecesarios o alcanzar velocidades no autorizadas.
5. Presentar a la descarga pérdidas, averías o sobrantes de productos transportados.
6. Desenganchar el vehículo tractivo del remolque o semi-remolque y transitar sin el arrastre, sin la debida autorización en ambos casos.
7. Ser responsables de accidentes del trabajo o del tránsito.
8. alterar los sellos del contenedor o de otros medios en los que se encuentre embalada la carga.
9. Aceptar que le carguen mercancías con insuficiencias o deterioro en el embalaje.

**CAPITULO V
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECIFICAS
RAMALES DE LOS CONDUCTORES OPERADORES
DE CARROS DE REMOLQUES (GRUA)
DE CAMIONES**

SECCION PRIMERA

De las obligaciones específicas ramales

ARTICULO 10.-Los conductores operadores de carros de remolques (grúas) en las entidades de camiones, además de las obligaciones comunes que se regulan en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Prestarle servicio de auxilio a cualquier otro vehículo de la entidad que se encuentre en el trayecto de ida y regreso, aun cuando no haya recibido orden expresa en ese sentido.

SECCION SEGUNDA

De las prohibiciones específicas ramales

ARTICULO 11.-Los conductores operadores de carros de remolques (grúas), además de las prohibiciones comunes mencionadas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Conducir el vehículo de remolque o grúa sin que esté provisto de botiquín, extintor y demás equipos y aditamentos establecidos para los vehículos de auxilio.

CAPITULO VI

**OBLIGACIONES ESPECIFICAS RAMALES
DE LOS JEFES DE BRIGADAS EN LOS TALLERES
DE CAMIONES**

ARTICULO 12.-Los jefes de brigadas de talleres en las entidades de camiones, además de las obligaciones comunes que se consignan en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Analizar las causas del sobrecumplimiento de las normas por encima de los parámetros oficialmente establecidos.

CAPITULO VII

**PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES
DE LOS TRABAJADORES DE TALLERES
DE CAMIONES**

ARTICULO 13.-Los trabajadores de talleres, además de las prohibiciones comunes estipuladas en este Reglamento, tienen las específicas ramales siguientes:

1. Trabajar en vehículos o equipos que no estén debidamente calzados o levantados, o en lugares que ofrezcan peligro para su seguridad personal.
2. Dejar desajustados tornillos, tuercas u otros similares en los vehículos en reparación.
3. Conducir los vehículos reportados para reparaciones.
4. Limpiar piezas, equipos y agregados con gasolina u otros líquidos inflamables cuyo punto de inflamación sea menor de 40 grados centígrados.
5. Reportar trabajos de reparación, mantenimiento o revisión que no se hayan efectuado.

CAPITULO VIII

**DE LAS VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA
LABORAL**

ARTICULO 14.-Se consideran infracciones de la disciplina laboral, además de las conductas generales que contiene el Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997, y las previstas en los Reglamentos Disciplinarios Internos de cada entidad; la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones comunes y específicas que se relacionan en el presente Reglamento Disciplinario Ramal.

ARTICULO 15.-A los efectos de este Reglamento, se considerarán violaciones graves de la disciplina laboral para los trabajadores de las entidades de camiones, las siguientes:

1. Concurrir al centro de trabajo bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias alucinogénicas o consumir las durante la jornada laboral.
2. No informar a la administración de la entidad donde labora que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo.
3. Variar o aceptar que se varíe o gestionar la variación del destino de los productos que transporta, que estén acreditados en la Carta de Porte, o los documentos correspondientes de la carga, sin la autorización de la entidad.
4. Alterar los sellos del contenedor o de otros medios en los que se encuentre embalada la carga.
5. Ser responsable de accidentes del trabajo o del tránsito.

6. Presentar a la descarga pérdidas, averías o sobrantes de productos transportados.
7. Aceptar que le carguen mercancías con insuficiencias o deterioro en el embalaje.
8. Las violaciones relacionadas con el equipo de posicionamiento satelitario.
9. Dejar desajustados tornillos, tuercas u otros similares en los vehículos en reparación.
10. Reportar trabajos de reparación, mantenimiento o revisión que no se hayan efectuado.
11. Prestar o entregar a cualquier persona el carné de trabajador de la entidad laboral, de forma tal que le permita el libre acceso al centro de trabajo.

ARTICULO 16.-Las restantes conductas que aparecen en este Reglamento Disciplinario como obligaciones y prohibiciones específicas ramales se considerarán también graves cuando los perjuicios causados o sus circunstancias así lo ameriten; valoración que realizará en cada caso el jefe de la entidad, en coordinación con las organizaciones políticas y de masas del centro.

ARTICULO 17.-Las infracciones de la disciplina laboral calificadas de graves, serán corregidas con una de las medidas siguientes:

1. Traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, por un término no menor de 6 meses ni mayor de un año.
2. Traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, con pérdida de la que ocupaba el trabajador.
3. Separación definitiva de la entidad.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir del siguiente día hábil al de su firma.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones Nos. 45/98 y 168/06, dictadas por el Ministro del Transporte el 27 de febrero de 1998 y 22 de mayo de 2006, respectivamente.

NOTIFIQUESE al Director General del Grupo Empresarial de Camiones de este Ministerio y a los jefes de las direcciones provinciales de Transporte del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a los viceministros de este Organismo, al Inspector General del Transporte, a los directores de Transporte Automotor, de Seguridad e Inspección Automotor, y de Recursos Humanos de este Nivel Central; al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas resulten procedentes.

REMITASE un ejemplar a la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 12 días del mes de diciembre de 2006.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 449/06

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147, DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del año 1994, mediante el cual aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea dictada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; el que en su Apartado Segundo expresa que es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Resolución No. 188/2006 dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social el 21 de agosto de 2006, regula todo lo relativo a los reglamentos disciplinarios internos, estableciéndose en la misma la obligatoriedad de cada entidad laboral de confeccionar su Reglamento Disciplinario Interno, atendiendo a las condiciones y exigencias de la actividad que desarrolla y a lo establecido para la actividad o rama cuando corresponda; por lo que resulta necesario dictar el Reglamento Disciplinario de la rama Automotor para todos los trabajadores que laboran en la actividad de transportación de pasajeros por ómnibus.

POR CUANTO: Por Resolución No. 65, dictada por el Ministro del Transporte el 16 de marzo 1998 se puso en vigor el REGLAMENTO DISCIPLINARIO RAMAL DE OMNIBUS DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE; siendo necesario derogar dicho Reglamento y en su lugar dictar el que se ajuste a los cambios que se han producido en la actividad de transportación de pasajeros por ómnibus y en el país en general respecto a la transportación terrestre.

POR CUANTO: El Reglamento Disciplinario Ramal que se pone en vigor mediante el presente instrumento jurídico, se ha hecho en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte y conciliado con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sus disposiciones deberán incorporarse a los reglamentos disciplinarios internos de las entidades del sistema del Ministerio del Transporte y de los órganos locales del Poder Popular vinculadas a la actividad de transportación de pasajeros por ómnibus.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del referido Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme a lo consignado en su numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA RAMA AUTOMOTOR EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACION DE PASAJEROS POR OMNIBUS

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-Se considera disciplina para la actividad de transportación de pasajeros por ómnibus el cumplimiento estricto y consciente de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas, así como las instrucciones y órdenes emitidas en el ejercicio de sus funciones por los jefes, dirigidas a lograr una prestación del servicio con la calidad óptima.

ARTICULO 2.-Los trabajadores de todas las categorías ocupacionales de esta rama vienen obligados a observar la disciplina laboral establecida, por constituir un elemento esencial para la consecución de los objetivos económicos y sociales del transporte en nuestro país.

ARTICULO 3.-Los trabajadores antes mencionados deben observar y cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento Ramal, con el propósito de elevar la calidad y la eficiencia en el servicio que se presta y con ello la satisfacción de los usuarios.

**CAPITULO II
OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION**

ARTICULO 4.-Este Reglamento tiene como objetivos:

1. Fortalecer el orden laboral, la educación de los trabajadores y el enfrentamiento a las indisciplinas e ilegalidades en ocasión del desempeño del trabajo.
2. Coadyuvar a elevar la calidad del servicio que se presta y con ello la satisfacción de las necesidades de los clientes o usuarios de estos servicios.
3. Proporcionar el adecuado instrumento jurídico contentivo de las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral de los trabajadores de la rama automotor que prestan servicio en las entidades vinculadas a la actividad de transportación de pasajeros por ómnibus.
4. Coadyuvar a forjar una adecuada conciencia jurídico-laboral en los colectivos de trabajadores de las entidades antes señaladas, para que puedan influir con sus iniciativas en el desarrollo socio-económico del país.
5. Que las entidades laborales elaboren sus Reglamentos Disciplinarios Internos sobre la base de las conductas generales de la disciplina laboral y las obligaciones y prohibiciones específicas que se relacionan en este Reglamento Disciplinario Ramal.
6. Que sea el complemento de las normas jurídicas de aplicación general en materia de disciplina laboral en el sector.

ARTICULO 5.-El presente Reglamento Disciplinario Ramal se le aplica a todos los trabajadores que, estando o no subordinados al sistema del Ministerio del Transporte, prestan servicio en las entidades laborales vinculadas a la actividad de transportación de pasajeros por ómnibus y están comprendidos en las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores de servicio, administrativos, técnicos y demás trabajadores designados, ya sea su relación laboral con la entidad por una de las siguientes formas:

1. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado.
2. Contrato de trabajo por tiempo determinado durante la vigencia del contrato.
3. Contrato de trabajo a domicilio de carácter permanente.
4. Contrato de trabajo a recién graduados en adiestramiento laboral.

Las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente Reglamento también son de aplicación a los dirigentes y funcionarios.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COMUNES RAMALES A TODOS LOS TRABAJADORES

SECCION PRIMERA

De las obligaciones comunes

ARTICULO 6.-Todos los trabajadores que laboran en las entidades vinculadas a la actividad de transportación de pasajeros por ómnibus, tienen las obligaciones comunes ramales siguientes:

1. Informar a la administración de la entidad donde labora que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo.
2. Incorporarse a los cursos de capacitación o recalcificación de cualquier tipo que se les indique, cuando estos estén relacionados con el contenido del puesto de trabajo.
3. Devolver los carnés o cualquier otro documento entregado por la entidad para el desempeño de sus funciones, caso de que cese en las mismas.

SECCION SEGUNDA

De las prohibiciones comunes

ARTICULO 7.-Todos los trabajadores que laboran en las entidades vinculadas a la actividad de transportación de pasajeros por ómnibus tienen las prohibiciones comunes ramales siguientes:

1. Colocar fotos, afiches o impresos en los equipos o vehículos, oficinas u otras instalaciones o en lugares no autorizados.
2. Utilizar radios, grabadoras u otros equipos sonoros con volumen que pueda exceder el ámbito del área de trabajo y causar molestias al resto del personal, o interferir en el cumplimiento de sus obligaciones laborales.
3. Incumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Radio-comunicaciones.
4. Prestar o entregar a cualquier persona el carné de trabajador de la entidad laboral, de forma tal que le permita el libre acceso al centro de trabajo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS CONDUCTORES DE OMNIBUS

SECCION PRIMERA

De las obligaciones específicas

ARTICULO 8.-Los conductores de las entidades vinculadas a la actividad de transportación de pasajeros por ómnibus, además de las obligaciones comunes señaladas en este Reglamento, tienen las específicas ramales siguientes:

1. Conducir el ómnibus a la entrada y salida de las terminales a una velocidad que no exceda los 10 kilómetros por hora.
2. Evitar que se produzcan discusiones y situaciones que propicien alteraciones del orden dentro del ómnibus, entre ellas que se ingieran bebidas alcohólicas. Cuando no sea posible evitarlas darán cuenta a las autoridades competentes y al llegar a la terminal a sus superiores administrativos.
3. Informar al Puesto de Mando que corresponda, los accidentes de tránsito en que se vean involucrados los ómnibus que conduzcan y presentar en la entidad, copia del atestado que se levante por la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria, del hecho en cuestión.
4. Entregar el ómnibus a otro conductor de la entidad o a uno de sus dirigentes o funcionarios que se encuentre legalmente autorizado para conducir el vehículo, cuando por circunstancias personales o de otra índole estén impedidos de continuar su explotación, siempre y cuando esta incidencia sea notificada en observaciones de la Guía de Viaje y reflejada la firma de ambos choferes.
5. Detener el ómnibus e informar de inmediato al Departamento de Tráfico de la terminal, cuando circunstancias de fuerza mayor les impidan continuar conduciendo.

SECCION SEGUNDA

De las prohibiciones específicas

ARTICULO 9.-Los trabajadores antes mencionados, además de las prohibiciones comunes señaladas en este Reglamento, tienen las específicas ramales siguientes:

1. Colocar objetos sobre la pizarra de control del ómnibus o en cualquier otro lugar que afecte la visibilidad, así como colgantes o adornos no autorizados.
2. Explotar inadecuadamente el vehículo mediante la reducción de velocidades con la caja, dar acelerones innecesarios o imprimir velocidades no autorizadas.
3. Adicionar al ómnibus bombillos u otros aditamentos eléctricos, mecánicos o electrónicos no contemplados en el diseño del equipo.
4. No informar a las estaciones la totalidad de las capacidades disponibles.

CAPITULO V

PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS CONDUCTORES DE CARROS DE REMOLQUE

ARTICULO 10.-Los conductores de carros remolques en las entidades de transportación de pasajeros por ómnibus, además de las prohibiciones comunes señaladas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Dejar de prestar el servicio de auxilio a los ómnibus de la entidad que lo soliciten y se encuentren dentro de su área de trabajo.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS COBRADORES DE OMNIBUS

ARTICULO 11.-Los cobradores de las entidades vinculadas a la transportación de pasajeros por ómnibus, además de las prohibiciones comunes señaladas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Entregar a personas no autorizadas la recaudación realizada.

CAPITULO VII

PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LAS TRIPULACIONES DE LOS METROBUSES SECCION PRIMERA

Prohibiciones de los conductores de las cuñas tractivas

ARTICULO 12.-Los conductores de las cuñas tractivas de los metrobuses, además de las prohibiciones comunes señaladas en este Reglamento y de las establecidas para los conductores de ómnibus en su Artículo 9, tienen la específica ramal siguiente:

1. Introducir y transportar en la cuña objetos, útiles o bienes de cualquier tipo, incluyendo bicicletas, aunque fueren de su propiedad.

SECCION SEGUNDA

Prohibiciones de los cobradores

ARTICULO 13.-Los cobradores de los metrobuses, además de las prohibiciones comunes señaladas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Aceptar el pago del pasaje en divisa o en pesos cubanos convertibles.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS EXPEDIDORES DE OMNIBUS

ARTICULO 14.-Los expedidores en las entidades de transportación de pasajeros por ómnibus, además de las obligaciones comunes señaladas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Reflejar las horas reales de salida y de llegada de los ómnibus.

CAPITULO IX

PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS LIQUIDADORES DE PASAJES

ARTICULO 15.-Los liquidadores de pasajes de las entidades de transportación de pasajeros por ómnibus, además de las prohibiciones comunes previstas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Permitir la liquidación de cheques bouchers por cantidades superiores a los importes establecidos.

CAPITULO X

PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS TRABAJADORES DEL AREA COMERCIAL

ARTICULO 16.-Los trabajadores del área Comercial de las entidades de transportación de pasajeros por ómnibus, además de las prohibiciones comunes contenidas en este Reglamento, tienen las específicas ramales siguientes:

1. Reservar o influir en la reservación de asientos violando el orden establecido al efecto, a cambio de algún beneficio personal.
2. No devolver el cambio en la cuantía que fuere, alegando no contar con efectivo.
3. Reservar o vender capacidades con el número de asientos repetidos.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS JEFES DE BRIGADAS Y DE AREAS DE LOS TALLERES

SECCION PRIMERA

De las obligaciones específicas

ARTICULO 17.-Los jefes de brigadas y de áreas de los talleres en las entidades de transportación de pasajeros por ómnibus, además de las obligaciones comunes establecidas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Analizar las causas del sobrecumplimiento de las normas por encima de los parámetros oficialmente establecidos.

SECCION SEGUNDA

De las prohibiciones específicas

ARTICULO 18.-Los trabajadores antes mencionados, además de las prohibiciones comunes previstas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Permitir que se realicen o realizar trabajos no autorizados por los jefes inmediatos, tanto en el taller como en cualquier área del centro.

CAPITULO XII

PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS TRABAJADORES DE TALLERES

ARTICULO 19.-Los trabajadores de talleres en las entidades de transportación de pasajeros por ómnibus, además de las prohibiciones comunes dispuestas en el presente Reglamento, tienen las específicas ramales siguientes:

1. Reportar trabajos de reparación o mantenimientos no efectuados.
2. Dejar tornillos flojos, tuercas u otros mecanismos de los vehículos o equipos al repararlos, darle mantenimiento o revisarlos.

CAPITULO XIII

PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS TRABAJADORES DE MANTENIMIENTO

ARTICULO 20.-Los trabajadores de mantenimiento en las entidades de transportación de pasajeros por ómnibus, además de las prohibiciones comunes consignadas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Realizar trabajos no autorizados tanto en el taller donde prestan sus servicios, como en cualquier otra área o dependencia de la entidad.

CAPITULO XIV

PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS MALETEROS

ARTICULO 21.-Los maleteros de las entidades de transportación de pasajeros por ómnibus, además de las prohibiciones comunes previstas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Solicitar del viajero o insinuarle la entrega de propina, ya sea en dinero o en especies.

CAPITULO XV

PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 22.-Los trabajadores administrativos de las entidades de transportación de pasajeros por ómnibus, además de las prohibiciones comunes que se disponen en el presente Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

1. Firmar documentos por orden o hacer gestiones personales utilizando el nombre de la entidad, de sus jefes inmediatos o de otros superiores, sin autorización expresa.

CAPITULO XVI

DE LAS VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA LABORAL

ARTICULO 23.-Se consideran infracciones de la disciplina laboral para los trabajadores de las entidades de transportación de pasajeros por ómnibus, además de las conductas generales que contiene el Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997, la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones comunes y específicas que se relacionan en el presente Reglamento Disciplinario Ramal.

ARTICULO 24.-A los efectos de este Reglamento, se considerarán violaciones graves de la disciplina laboral en las entidades de transportación de pasajeros por ómnibus, las siguientes:

1. Prestar o entregar a cualquier persona el carné de trabajador de la entidad laboral, de forma tal que le permita el libre acceso al centro de trabajo.
2. Realizar en horario laboral actividades comerciales o de servicios por cuenta propia, dentro o fuera del centro de trabajo.
3. Firmar documentos por orden o hacer gestiones personales utilizando el nombre de la entidad, de sus jefes inmediatos o de otros superiores, sin autorización expresa.
4. Realizar trabajos no autorizados tanto en el taller donde prestan sus servicios, como en cualquier otra área o dependencia de la entidad.
5. Reportar trabajos de reparación o mantenimientos no efectuados.
6. Dejar tornillos flojos, tuercas u otros mecanismos de los vehículos o equipos al repararlos, darle mantenimiento o revisarlos.
7. Permitir que se realicen o realizar trabajos no autorizados por los jefes inmediatos, tanto en el taller como en cualquier área del centro.
8. Reservar o influir en la reservación de asientos violando el orden establecido al efecto, a cambio de algún beneficio personal.
9. No devolver el cambio en la cuantía que fuere, alegando no contar con efectivo.
10. Reservar o vender capacidades con el número de asientos repetidos.
11. Aceptar el pago del pasaje en divisa o en pesos cubanos convertibles.

12. Entregar a personas no autorizadas la recaudación realizada.
13. No reflejar las horas reales de salida y de llegada de los ómnibus.
14. Explotar inadecuadamente el vehículo mediante la reducción de velocidades con la caja, dar acelerones innecesarios o imprimir velocidades no autorizadas.
15. Dejar de prestar el servicio de auxilio a los ómnibus de la entidad que lo soliciten y se encuentren dentro de su área de trabajo.
16. Solicitar del viajero o insinuarle la entrega de propina, ya sea en dinero o en especies.
17. Permitir la liquidación de cheques bouchers por cantidades superiores a los importes establecidos.
18. No informar a la administración de la entidad donde labora que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo.

CAPITULO XVII

ARTICULO 25.-Las restantes conductas que aparecen en este Reglamento Disciplinario como obligaciones y prohibiciones específicas ramales se considerarán también graves cuando los perjuicios causados o sus circunstancias así lo ameriten; valoración que realizará en cada caso el jefe de la entidad, en coordinación con las organizaciones políticas y de masas del centro.

ARTICULO 26.-Las infracciones de la disciplina laboral calificadas de graves, serán corregidas con una de las medidas siguientes:

1. Traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas, por un término no menor de seis meses ni mayor de un año.
2. Traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas, con pérdida de la que ocupaba el trabajador.
3. Separación definitiva de la entidad.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir del siguiente día hábil al de su firma.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 65 dictada por el Ministro del Transporte el 16 de marzo de 1998.

NOTIFIQUESE al Director General del Grupo Empresarial ASTRO de este Ministerio y a los jefes de las direcciones provinciales de Transporte del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a los viceministros de este Organismo, al Inspector General del Transporte, a los directores de Transporte Automotor, de Seguridad e Inspección Automotor, y de Recursos Humanos de este Nivel Central; al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas resulten procedentes.

REMITASE un ejemplar a la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 12 días del mes de diciembre de 2006.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 470/06

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147, denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del año 1994, mediante el cual aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea dictada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; el que en su Apartado Segundo expresa que es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Resolución No. 188/2006 dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social el 21 de agosto de 2006, regula todo lo relativo a los reglamentos disciplinarios internos, estableciéndose en la misma la obligatoriedad de cada entidad laboral de confeccionar su Reglamento Disciplinario Interno, atendiendo a las condiciones y exigencias de la actividad que desarrolla y a lo establecido para la actividad o rama cuando corresponda; por lo que resulta necesario dictar las obligaciones y prohibiciones comunes para la rama del transporte marítimo.

POR CUANTO: El Reglamento Disciplinario Ramal del Transporte Marítimo que se pone en vigor mediante el presente instrumento jurídico, se ha hecho en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Marina Mercante, Puertos y Pesca, así como aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sus disposiciones deberán incorporarse a los reglamentos disciplinarios internos de las entidades vinculadas a la actividad del transporte marítimo.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del referido Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme a lo consignado en su numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO RAMAL DEL TRANSPORTE MARITIMO

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-Se considera disciplina para la rama del transporte marítimo el cumplimiento estricto y consciente de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas, así como las instrucciones y órdenes emitidas en el ejercicio de sus funciones por los jefes, dirigidas a lograr una prestación del servicio con la calidad óptima.

ARTICULO 2.-Los trabajadores de todas las categorías ocupacionales de la rama del transporte marítimo vienen obligados a observar la disciplina laboral establecida, por constituir un elemento esencial para la consecución de los objetivos económicos y sociales del transporte en nuestro país.

ARTICULO 3.-Los trabajadores antes mencionados deben observar y cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento Disciplinario Ramal, con el propósito de elevar la calidad y la eficiencia en el servicio que se presta y con ello la satisfacción de los usuarios.

CAPITULO II OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 4.-Este Reglamento tiene como objetivos:

1. Fortalecer el orden laboral, la educación de los trabajadores y el enfrentamiento a las indisciplinas e ilegalidades en ocasión del desempeño del trabajo.
2. Coadyuvar a elevar la calidad del servicio que se presta y con ello la satisfacción de las necesidades de los clientes o usuarios de estos servicios.
3. Proporcionar el adecuado instrumento jurídico contenido de las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral de los trabajadores de la rama marítima que prestan servicio en las entidades vinculadas a la actividad de transporte marítimo.
4. Coadyuvar a forjar una adecuada conciencia jurídico-laboral en los colectivos de trabajadores de las entidades antes señaladas, para que puedan influir con sus iniciativas en el desarrollo socio-económico del país.
5. Que las entidades laborales elaboren sus Reglamentos Disciplinarios Internos sobre la base de las conductas generales de la disciplina laboral y las obligaciones y prohibiciones específicas que se relacionan en este Reglamento Disciplinario Ramal.
6. Que sea el complemento de las normas jurídicas de aplicación general en materia de disciplina laboral en el sector.

ARTICULO 5.-El presente Reglamento Disciplinario Ramal se le aplica a todas las dotaciones de los buques cuyos miembros estando o no subordinados al sistema del Ministerio del Transporte, prestan servicio en las entidades laborales vinculadas de una u otra forma a la rama del trans-

porte marítimo y estén comprendidos en las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores de servicio, administrativos, técnicos, funcionarios, dirigentes y demás trabajadores designados, ya sea su relación laboral con la entidad por una de las siguientes formas:

- a) contrato de trabajo por tiempo indeterminado;
- b) contrato de trabajo por tiempo determinado durante la vigencia del contrato;
- c) contrato de trabajo a recién graduados en adiestramiento laboral;
- d) resolución o escrito de designación.

Las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente Reglamento también le resultan aplicables a los dirigentes y funcionarios.

ARTICULO 6.-A los efectos de este Reglamento se entiende por BUQUE no sólo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o altura, incluyendo las de pesca, cualquiera que fuese su medio de propulsión, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, ganguiles y cualquier otro aparato o equipo destinado o que pueda destinarse al servicio de la industria o del comercio marítimo o fluvial, fuera o dentro de los puertos.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COMUNES RAMALES

SECCION PRIMERA

De las obligaciones

ARTICULO 7.-Los miembros de las dotaciones de los buques sujetos a este Reglamento tienen las obligaciones comunes ramales siguientes:

- a) colaborar en todo momento con el Mando del buque para mantener la disciplina a bordo y obtener la mayor eficiencia en el servicio que se presta;
- b) mantener una permanente atención sobre el buque, su máquina, instalaciones, equipos y demás componentes, que les ha sido confiado para su explotación, conservación y mantenimiento;
- c) tener conservada y actualizada la documentación del buque, incluyendo los Diarios de a bordo, así como la de identificación personal, y mostrarlas a cualquier autoridad facultada que así las requiera;
- d) informar a la entidad sobre cualquier siniestro marítimo en el que se vea involucrado el buque, así como de cualquier avería, rotura o daños que este sufra, dejando constancia de ello en la Capitanía del puerto que corresponda, mediante Acta de Protesta;
- e) retornar al buque en el menor tiempo posible, con independencia del lugar donde este se encuentre, y ponerse a la disposición del Mando, ante situación de mal tiempo, grave alteración del orden público, peligro de guerra y cualquier otra contingencia que demande su presencia inmediata a bordo;
- f) colaborar con cualquier autoridad facultada que se presente a bordo, para la ejecución de la tarea que le ha sido encomendada a la misma respecto al buque;
- g) informar al Mando del buque o al superior que corresponda en el caso del Capitán o Patrón, que se encuentra

ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo.

SECCION SEGUNDA

De las prohibiciones

ARTICULO 8.-Los trabajadores antes mencionados tienen las prohibiciones comunes ramales siguientes:

- a) abandonar el buque en el que se encuentren prestando servicio en situación de peligro para el mismo;
- b) mantener en sus camarotes o en el puesto de trabajo bebidas alcohólicas u otros productos no autorizados o en cantidades superiores a las permitidas;
- c) desatender la vigilancia y cuidado del buque, su máquina, instalaciones y demás equipos de a bordo que se encuentren bajo su atención y responsabilidad;
- d) usar, ya sea a bordo o en tierra, uniformes, insignias o distintivos que no correspondan a sus rangos o que no tengan derecho a usar;
- e) no informar a quien corresponda y no levantar el Acta de Protesta respecto a cualquier avería, rotura o daño sufridos por el buque, así como de cualquier siniestro marítimo en el que se vea involucrado;
- f) transportar o desembarcar, sin la autorización de la autoridad competente, cualquier tipo de equipo, bulto o paquete, fuera de las áreas establecidas;
- g) arrojar a la cubierta o mantener en paños u otros lugares materiales impregnados en sustancias que puedan originar incendios;
- h) realizar declaraciones indebidas, inadecuadas o imprecisas ante las autoridades aduanales, de inmigración o de guardafronteras;
- i) abordar temas de conversaciones inapropiados con personal extranjero con el cual deba relacionarse en ocasión del trabajo;
- j) aceptar cualquier tipo de vínculo laboral o negocio con terceros nacionales o extranjeros con los que se haya relacionado en ocasión del trabajo, y requieran sus servicios;
- k) arrojar a las aguas sustancias tóxicas y nocivas, basuras o cualquier otra contaminante.

ARTICULO 9.-Los miembros de las dotaciones de los buques sujetos a este Reglamento, además de las obligaciones y prohibiciones comunes establecidas en el mismo, harán suyas las obligaciones y prohibiciones contenidas en el REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LOS BUQUES DE LA MARINA MERCANTE, en todo lo que les resulte de aplicación.

CAPITULO IV

DE LAS VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA LABORAL

ARTICULO 10.-Se consideran infracciones de la disciplina laboral para los miembros de las dotaciones de buques de las entidades vinculadas al transporte marítimo, además de las conductas generales que contiene el Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997, las previstas en los Reglamentos Disciplinarios Internos de cada entidad y en el REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LOS

BUQUES DE LA MARINA MERCANTE DE CUBA; la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones comunes que se relacionan en el presente Reglamento Disciplinario Ramal.

ARTICULO 11.-A los efectos de este Reglamento se consideran violaciones graves de la disciplina laboral para los miembros de las dotaciones de buques, las siguientes:

- a) abandonar el buque en el que se encuentren prestando servicio en situación de peligro para el mismo;
- b) no colaborar con el Mando del buque para mantener la disciplina a bordo y obtener la mayor eficiencia en el servicio que se presta;
- c) no informar al Mando del buque o al superior que corresponda en el caso del Capitán o Patrón, que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo;
- d) desatender la vigilancia y cuidado del buque, su máquina, instalaciones y demás equipos de a bordo que se encuentren bajo su atención y responsabilidad;
- e) no retornar al buque en el menor tiempo posible, con independencia del lugar donde éste se encuentre, y ponerse a la disposición del Mando, ante situación de mal tiempo, grave alteración del orden público, peligro de guerra y cualquier otra contingencia que demande su presencia inmediata a bordo;
- f) no informar a quien corresponda y no levantar el Acta de Protesta respecto a cualquier avería, rotura o daño sufridos por el buque, así como de cualquier siniestro marítimo en el que se vea involucrado;
- g) transportar o desembarcar, sin la autorización de la autoridad competente, cualquier tipo de equipo, bulto o paquete, fuera de las áreas establecidas;
- h) arrojar a la cubierta o mantener en pañoles u otros lugares materiales impregnados en sustancias que puedan originar incendios;
- i) realizar declaraciones indebidas, inadecuadas o imprecisas ante las autoridades aduanales, de inmigración o de guardafronteras;
- j) abordar temas de conversaciones inapropiados con personal extranjero con el cual deba relacionarse en ocasión del trabajo;
- k) aceptar cualquier tipo de vínculo laboral o negocio con terceros nacionales o extranjeros con los que se haya relacionado en ocasión del trabajo, y requieran sus servicios;
- l) arrojar a las aguas sustancias tóxicas y nocivas, basuras o cualquier otra contaminante.

ARTICULO 12.-Las restantes conductas que aparecen en este Reglamento Disciplinario como obligaciones y prohibiciones comunes se considerarán también graves cuando los perjuicios causados o sus circunstancias así lo ameriten; valoración que realizará en cada caso el jefe de la entidad, en coordinación con las organizaciones políticas y de masas del centro.

ARTICULO 13.-Las infracciones de la disciplina laboral calificadas de graves serán corregidas con una de las medidas siguientes:

- a) traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, con pérdida de la que ocupaba el trabajador;
- b) traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, por un término no menor de seis meses ni mayor de un año;
- c) separación definitiva de la entidad.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir del siguiente día hábil al de su firma.

NOTIFIQUESE a los jefes de las entidades del Ministerio del Transporte y demás organismos de la Administración Central del Estado, así como de los órganos provinciales del Poder Popular vinculadas al transporte marítimo.

COMUNIQUESE a los viceministros de este Organismo, al Inspector General del Transporte, a las direcciones de Transporte Marítimo, de Seguridad e Inspección Marítima, y de Recursos Humanos de este Nivel Central; al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Marina Mercante, Puertos y Pesca, al Ministerio de la Industria Pesquera y demás organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas resulten procedentes.

REMITASE un ejemplar a la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 19 días del mes de diciembre de 2006.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

INSTITUTO

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

RESOLUCION No. 159/2006

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 114 de fecha 6 de junio de 1989, creó el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como un Organismo de la Administración Central del Estado, lo que fue ratificado por el Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 1989 fue designado el que Resuelve como Presidente del citado Organismo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 adoptado en fecha 25 de noviembre de 1994 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Primero, numeral veinte, faculta a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado para participar según el procedimiento establecido, en la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención de acuerdo con las disposiciones vigentes.

POR CUANTO: A través de la Resolución No. 511/2006 de fecha 3 de noviembre de 2006 del Ministro de Economía y Planificación fue autorizada la solicitud del que resuelve, para modificar el objeto empresarial de la Empresa Central de Equipos Hidráulicos, en forma abreviada **CUBAHIDRAULICA**, integrada al Grupo Empresarial de Ingeniería y Logística Hidráulica, subordinado al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

POR CUANTO: Resulta preciso adecuar el objeto empresarial de la precitada entidad, teniendo en cuenta la necesidad de reordenar y de perfeccionar la actividad de importación y de exportación de los equipos hidráulicos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el objeto empresarial de la Empresa Central de Equipos Hidráulicos, en forma abreviada **CUBAHIDRAULICA**, integrada al Grupo Empresarial de Ingeniería y Logística, subordinado al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, por el siguiente:

- Llevar a cabo la importación y la exportación según la nomenclatura aprobada por el Ministerio del Comercio Exterior.
- Prestar servicios de asistencia técnica en el territorio nacional y de montaje de equipos hidráulicos, en pesos cubanos.
- Brindar servicios de alimentación a sus trabajadores en pesos cubanos.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 76/2006 de 31 de mayo de 2006 del que Resuelve que modificó el objeto empresarial de la Empresa Central de Equipos Hidráulicos.

NOTIFIQUESE al Ministerio de Economía y Planificación, al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los ministerios del Comercio Exterior e Interior, de Finanzas y Precios, de la Construcción y de Trabajo y Seguridad Social, al Banco Central de Cuba, a la Oficina Nacional de Estadísticas, al Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial, al Registro Mercantil y a los directores generales de la Empresa Central de Equipos Hidráulicos y del Grupo Empresarial de Ingeniería y Logística del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de diciembre del año 2006.

Jorge Luis Aspiolea Roig
Presidente del Instituto Nacional
de Recursos Hidráulicos

RESOLUCION No. 163/2006

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 114 de fecha 6 de junio de 1989, creó el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como un Organismo de la Administración Central del Estado, lo que fue ratificado por el Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 1989 fue designado el que Resuelve como Presidente del citado Organismo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 adoptado en fecha 25 de noviembre de 1994 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Primero, numeral veinte, faculta a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado para participar según el procedimiento establecido, en la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención de acuerdo con las disposiciones vigentes.

POR CUANTO: A través de la Resolución No. 512/2006 de fecha 3 de noviembre de 2006 del Ministro de Economía y Planificación fue autorizada la solicitud del que Resuelve, para modificar el objeto empresarial de la Empresa de Aseguramiento y Logística Hidráulica, integrada al Grupo Empresarial de Ingeniería y Logística Hidráulica subordinado al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

POR CUANTO: Resulta necesario adicionar varios aspectos en el objeto empresarial de la precitada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el Resuelvo Segundo de la Resolución No. 111/2006, de 15 de agosto de 2006, del que Resuelve, en lo relativo al objeto empresarial de la Empresa de Aseguramiento y Logística Hidráulica, integrada al Grupo Empresarial de Ingeniería y Logística Hidráulica subordinado al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el que quedará como se expresa a continuación:

- Brindar servicios de almacenamiento de cargas de importación, de exportación, o de mercancías de producción nacional, y mercancías en consignación, en pesos cubanos y pesos convertibles.
- Brindar servicios de transportación de cargas en pesos cubanos.
- Brindar servicios de alquiler de equipos especializados de Recursos Hidráulicos, en pesos cubanos y pesos convertibles.
- Prestar servicios de mecanización, reparación y mantenimiento de equipos, equipamiento especializado y transporte, al Sistema del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en pesos cubanos.
- Brindar servicios técnicos y de asesoría técnica en los temas relacionados con la explotación y uso de los equipos y transporte al Sistema del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en pesos cubanos.
- Comercializar de forma mayorista equipamiento y medios de diferentes tipos, materias primas y materiales,

herramientas, accesorios, propios del Sistema de Recursos Hidráulicos, en pesos cubanos y pesos convertibles, según nomenclatura aprobada por el Ministerio del Comercio Interior.

- Comercializar de forma mayorista ropa, calzado, neumáticos, baterías, pintura, plomo, estopa, electrodos y medios de protección personal al Sistema del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y de acuerdo con la nomenclatura aprobada por el Ministerio del Comercio Interior, en pesos cubanos.
- Brindar servicios de posventa de los medios y equipos que comercializa en pesos cubanos al Sistema del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y a otras entidades en pesos cubanos y pesos convertibles.
- Brindar servicios de montaje de sistemas hidráulicos y sus protecciones, en pesos cubanos y pesos convertibles.
- Ensamblar, montar y comercializar de forma mayorista electrobombas verticales, horizontales, sumergibles, de pozo profundo, incluyendo los servicios de mantenimiento y reparación, en pesos cubanos y pesos convertibles.
- Ensamblar, montar y comercializar de forma mayorista paneles eléctricos de baja tensión como protección de sistemas hidráulicos, incluyendo los servicios de mantenimiento y reparación, en pesos cubanos y pesos convertibles.
- Brindar servicios de mantenimiento y reparación a sistemas hidráulicos en las instalaciones turísticas e industria-

les, al Sistema del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en pesos cubanos y a otras entidades en pesos cubanos y pesos convertibles.

- Brindar servicios de alimentación a sus trabajadores en pesos cubanos.

SEGUNDO: La presente Resolución surte efecto a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los ministerios de Finanzas y Precios, del Transporte, de Trabajo y Seguridad Social y del Comercio Interior, al Banco Central de Cuba, al Registro Mercantil, a la Oficina Nacional de Estadísticas y a los directores generales de la Empresa de Aseguramiento y Logística Hidráulica y del Grupo Empresarial de Ingeniería y Logística Hidráulica.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en el protocolo de la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de diciembre de 2006.

Jorge Luis Aspiolea Roig
Presidente del Instituto Nacional
de Recursos Hidráulicos